

**Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial**

**"L. C. A. c/ Obra Social de Entre Ríos (OSER) s/ Acción de Amparo", Expte.N° 9177/C**

GUALEGUAYCHÚ, 20 de marzo de 2025.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados "L. C. A. c/ Obra Social de Entre Ríos (IOSPER) s/ Acción de Amparo", Expte.N° 9177/C, venidos a despacho para resolver de modo unipersonal, y de cuyas constancias,

**RESULTA:**

**1.-**El día 12/03/2026 interpuso acción de amparo la Sra. C. A. L. -DNI N° XXXXXXXXX-, contra la Obra Social de Entre Ríos (OSER), para que se la condene a otorgar la cobertura total e integral (100%) de la prestación de Módulo de Maestra de Apoyo áulica que su hija A. S. M., DNI N°XXXXXXX, utiliza de manera permanente y necesaria en la institución educativa a la que asiste, mientras dure su diagnóstico e indicación médica, sin necesidad de interponer sucesivas acciones en cada año lectivo.

Expuso que se trata de una persona con discapacidad, que cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) y le correspondía el 100% de dicha cobertura.

Narró los antecedentes del padecimiento de la adolescente, y que en 2018 se le otorgó el primer CUD con el diagnóstico de "retraso mental, no Especificado. Trastornos generalizados del desarrollo. Quiste cerebral", y el enfoque terapéutico que recibió con posterioridad en el centro "TANDEM" y su equipo interdisciplinario de salud mental infanto-juvenil, que debió dejarlo por la demora en los reitegros de la obra social y que se discontinuaron las terapias necesarias para la vida digna de mi niña. Pero que en el año 2022, luego de una nueva reevaluación se le otorgó la renovación del CUD con diagnóstico Retraso Mental, no especificado, describiendo el recorrido realizado por distintos establecimientos escolares para lograr su inclusión, las dificultades encontradas al respecto, y el desafío del comienzo de la colegio secundario, acotando que incluso debió presentar dos acciones de amparo para la cobertura del apoyo escolar, obteniendo sentencia favorable.

Explicó que en la actualidad, su hija es alumna de segundo año del ciclo básico común en Instituto Agrotécnico de esta ciudad, y que a principio de año, presentó la solicitud de la prestación de maestra de apoyo extra escolar y escolar, siendo aprobada la primera pero la segunda se rechazó, aludiendo a que la sentencia del expediente [REDACTED] era aplicable al ciclo lectivo 2025.

Dijo que ante ello, nuevamente se veía en la misma situación

presentando documentos, reclamos, y acciones judiciales para hacer valer los derechos de su hija, siendo una madre que trabaja en relación de dependencia en el Hospital Centenario Gualeguaychú, como personal de salud, desempeñándose como enfermera; tiene dos niños más a cargo, y es sostén de la familia emocional y económico, dando detalles.

Afirmó que de otorgarse la prestación solo por este año lectivo, se la obligará reiteradamente a volver a intentar la misma acción, contra la misma obra social por la misma prestación con diferente año lectivo, implicando un dispendio judicial, un desgaste emocional y temporal.

Esgrimió que estaba en juego la salud, desarrollo integral y la dignidad de la hija, ya que la demora de la demandada de brindar la cobertura total de la prestación solicitada, le impedía seguir avanzando, con el retroceso que implicaba en su desarrollo suspender este apoyo de un día para el otro.

Fundó en derecho y ofreció prueba, citó jurisprudencia, pidió tutela anticipada, ofreció prueba y pidió la admisión de la acción con costas.

**2.-** El 13/03/2026, en la providencia de inicio, como fue pedido, ordené a la accionada OSER con carácter cautelar y urgente, la inmediata cobertura total e integral de la prestación "Módulo maestra de apoyo para acompañamiento en el aula", desde la fecha de inicio de clases en el período lectivo 2026 de A. S. M. D.N.I. XXXXXXXX, afiliado N° XXXXXXXXX (adherente), en el Instituto Agrotécnico de Gualeguaychú, por la profesora especial Ponce Marilin Alejandra, hasta la definición de la cuestión de fondo en la sentencia que recayera en este proceso. Dicha medida fue notificada con el requerimiento del informe del art. 8 de la Ley 8369.

**3.-** El 16/03/2026 en representación de la OSER fue contestado el mismo por la Dra. Marta Vidoz, quien planteó para empezar que el amparo debía rechazarse, sin bien anunciando que se daba cumplimiento a la medida cautelar dispuesta.

Invocó que era manifiesto que se trataba de una acción improcedente e inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 1º, 2º y 3º de la Ley 8369 para habilitar la vía heroica y excepcional del amparo.

Enunció tales exigencias legales para sostener que en el caso no hubo una actitud u omisión de la OSER, que no lesionó en forma actual o inminente derechos o garantías de raigambre constitucional de manera ilegítima y manifiesta, sino que todo lo contrario es lo que hizo la obra social.

Afirmó que no estaba en juego ni la vida, ni la salud, de la hija de la

amparista y por tanto era incomprensible la elección de la presente vía de amparo, cuando no se trataba de una prestación de salud sino educativa.

Dijo que la actora solicitaba la cobertura de modulo maestra de apoyo para su hija, obteniendo ya la prestación de maestra de apoyo extra escolar, sumando la escolar, y que no podía dejar pasar que en numerosas partes de su escrito de demanda la reclamante, manifestó los serios inconvenientes con distintas instituciones educativas, ya que no aceptaban que la joven concurriera a ellas, y que eso derivó en que reclamara a la obra social la maestra de apoyo aúlica, pues la extraescolar ya la posee.

Afirmó que la joven habría sufrido discriminación por parte del Consejo de Educación que no hizo los ajustes para que concurriera a la escuela que quería, por lo que debió cambiar de institución y reclamarle a la obra social, en lugar de reclamarle a aquél.

Advirtió que la respuesta dada por la auditoría no fue caprichosa, ni arbitraria, sino que los requisitos solicitados era indispensables para considerar la cobertura solicitada.

Insistió con que no había una conducta concreta contra su mandante que habilitara la acción de amparo, por lo que era inadmisibile.

Sostuvo que tampoco correspondías prestaciones a futuro, ya que como bien lo expresa la señora L ■■■■, el certificado de discapacidad de la adolescente fue variando con las respectivas renovaciones, con lo cual, no puede saberse cuales serán las que solicite de aquí en mas.

Desestimó la existencia del perjuicio invocado para reiterar la improcedencia de la vía.

Expuso luego que OSER ha dado tratamiento a las solicitudes de cobertura, la auditoría médica informó, en dos oportunidades, los motivos por que no se podía brindar la cobertura solicitada, tal como se pedía, por lo cual, no medió conducta ilegítima, siendo intención de la accionada bregar porque su afiliado reciba los tratamientos de salud acordes y adecuados.

Afirmó que es justificado que auditar la solicitud a efectos de evaluar la viabilidad -o no- de cada prestación ingresada, como -en la especie- la incumbencia profesional, matrícula o título habilitante del personal propuesto; para, así, por tal conducto, proceder a su autorización o denegación de manera fundada y en tiempo razonable compatible, claro está, con la urgencia y gravedad del padecimiento generador del reclamo asistencial.- Se cumple -de tal manera- con el mismo procedimiento que se aplica a todos los afiliados, en este

caso que poseen certificado de discapacidad y necesitan los consecuentes tratamientos especializados.

Insistió con que en ese contexto, no existía ilegitimidad en el obrar de la accionada, negó que la OSER haya negado arbitraria o injustificadamente prestación alguna entre otras negativas genéricas, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal, y solicitó el rechazo.

**4.-** A raíz de la vista que se confirió al Ministerio Público de la Defensa, el 17/03/2026 presentó su dictamen el Defensor Público N°2, quien explicó el ámbito de intervención y contempló las circunstancias del caso, para sostener que de las pruebas arrimadas surgía la necesidad de dar pronta respuesta al Interés Superior de A. S. M., el cual en autos se cristalizaba con la remoción de todo obstáculo para la cobertura integral y oportuna de las prestaciones cobertura total e integral (100%) de la prestación de Módulo de Maestra de Apoyo áulica por el presente ciclo lectivo y subsiguientes años, mientras dure su diagnóstico e indicación médica, sin necesidad de interponer sucesivas acciones en cada año lectivo.

Concluyó, como había anticipado, adhiriendo al pedido de la amparista.

**5.-** Surge de lo expuesto que el OSER no desconoció el carácter de beneficiarios de la obra social de A. S. M., hija menor de edad de la Sra. L., ni de su discapacidad, diagnóstico y abordajes que exigen su inserción en el sistema educativo. Tampoco mostró desacierto en la prescripción profesional del Psiquiatra Simón P. Ghiglione que indicó la prestación objeto del juicio, esto es, maestra de apoyo escolar o áulica, y aceptó que rechazó la cobertura de la prestación que motivó este proceso.

Luego, obvió referirse a la sentencia dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°2 de esta ciudad, donde hizo lugar al amparo promovido por la Sra. L., y en fecha 19/03/2025 le ordenó a la misma obra social, "la inmediata cobertura total, integral y gratuita de la prestación de módulo de maestra de apoyo para acompañamiento en el aula desde la fecha de inicio de clases 05/03/2025 que A. Sofía M. recibe en su Escuela Secundaria N° 12 "Luis Clavarino" los días lunes a viernes por la profesora especial Angeles Daiana Vega, hasta la finalización del ciclo lectivo".

Advierto una evaluación superficial de los presupuestos formales de la acción, e incluso humanos en torno al perjuicio que aparece para la adolescente con discapacidad, y la progenitora también en condición de vulnerabilidad, no contar con la cobertura de la prestación que asegura la posibilidad de acceder al

sistema educativo. Pero además, no me parece serio que OSER niegue nuevamente la prestación que ya fue motivo de la condena aludida y se trata de una terapia incluida en un programa terapéutico personalizado, diseñado conforme a las necesidades del joven involucrada, en similares términos que el tenido en miras en el amparo anterior.

Vale recordar que a través de la Ley 9891 (promulgada el 18/2/2009 y publicada en el Boletín Oficial el 20/2/2009), dispuso la adhesión a lo normado por las Leyes 26.378 y 24.091, que establecen respectivamente la declaración de interés público del desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de acceso, oportunidad, características, derechos y deberes que el resto de los habitantes de la Nación, y un sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral en favor de aquellas; siendo el objetivo de la norma el establecimiento de un sistema provincial de protección y promoción integral de las personas con discapacidad, tendiente a lograr la integración social y desarrollo personal, la equiparación de accesibilidad y oportunidades, y el mejoramiento de su calidad de vida, satisfaciendo sus necesidades fundamentales.

El marco regulatorio de la protección y aseguramiento del pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad conforma entonces un fuerte sistema de garantía, tanto del Estado Nacional, mediante las normas a la que la provincia adhirió, como del Estado Provincial, quien así lo consagró positivamente en el texto constitucional, y en la citada ley 9891; ordenamiento que a través de su art. 4 asegura la rehabilitación integral de las personas con discapacidad por medio de la implementación de programas específicos. Es que las obligaciones asumidas por el Estado provincial a partir de lo dispuesto en los arts. 15, 16, 18, 19, 21, 35 y conchs. de la carta magna provincial, no son una mera enunciación sino que requieren acciones positivas, de manera que el consagrado derecho a la rehabilitación integral, debe verse reflejados en hechos precisos y en prácticas concretas. Es que no sólo corresponde al Estado velar por el cumplimiento del mandato constitucional y de la obligación legal derivada de la norma provincial de discapacidad, sino que en virtud de los instrumentos internacionales incorporados a la Carta Magna Nacional por el art. 75 inc. 22º (art. 12 incs. 1 y 2 del Pacto San José de Costa Rica; arts. 4.1 y 5.1 de la Convención sobre Derechos Humanos; art. 24 de la Convención de los Derechos del Niño), la negativa a prestaciones elementales para un mínimo estandar de vida aceptable de la persona humana pueden derivar en responsabilidad internacional del Estado

(C.S.J.N., Fallos:- 315:1492; 321:1684; 323:3235; 324:754; 324:3571; 329:2552; y art. 27 de la Convención de Viena).

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia, ha dicho entre otros, en autos "Otamendi Darío Javier en representación de su hijo menor Otamendi Oriana Natalí c/ IOSPER S/ Acción de Amparo", 23/4/2012, que "no resulta audible el insistente argumento de la accionada/recurrente de que la Obra Social no reconoce prestaciones de la esfera educativa, porque el organismo creado para cubrir las mismas es el Estado Nacional y el Provincial a través del Consejo General de Educación, lo cual no encuentra asidero real, habida cuenta que es el mismo Programa Integral de Discapacidad de I.O.S.P.E.R. el que específicamente, bajo el título "PRESTACIONES INSTITUCIONALES", en el módulo V: "Centro Educativo Terapéutico" o "Apoyo a la integración escolar" -a pesar de dejar sentado que por ley de creación la obra social NO está obligada a cubrir el área educativa- reconoce "este tipo de prestación siempre que atienda los aspectos terapéuticos relacionados con la patología de los afiliados" ; agregando, "Es decir que, independientemente de la denominación que se le de, aún con la salvedad que no está obligada por ley de creación a cubrir el -área educativa, el propio P.I.D.I. impone a la demandada reconocer este tipo de prestación o servicios que está dirigido a personas con discapacidades que presenten restricciones importantes en la capacidad de autovalimiento, higiene personal, manejo del entorno, relación interpersonal, comunicación, cognición y aprendizaje, beneficiándose fundamentalmente personas con discapacidad mental, o que tengan trastornos en la comunicación, en la percepción o en la afectividad y no pueden incorporar conocimientos y aprendizajes sin un encuadre terapéutico y forma parte de la integralidad con que debe brindar cobertura a las prestaciones de tratamiento y rehabilitación de las personas discapacitadas (cfme.: art. 21, Const. de E. Ríos)".

Más reciente, entre muchos pronunciamiento sobre el punto, estableció que la cobertura de la prestación de maestra de apoyo pretendida debe ser otorgada teniendo en cuenta principalmente el certificado único de discapacidad, del que surge además como orientación prestacional sugerida la de prestaciones de rehabilitación- prestaciones educativas (inicial/EGB), y se califica en forma afirmativa para acompañante, como asimismo, las prescripciones de sus médicos tratantes, que indican que necesita un docente acompañante en el aula y el requerimiento de un acompañante terapéutico (conf.: "Burdese, Rodrigo Hernán en representación de V. B. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos

(IOSPER) s/ Acción de amparo", Expte.N° 25658, del 12/03/2022).

A pesar de todo ello, la posición defensiva de la OSER se centró en la inadmisibilidad de la vía, detalle que muestra el desconocimiento sobre el compromiso de derechos fundamentales que involucra el acceso sin dilaciones al sistema de apoyos especiales de A. S. M., tal como lo marcó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por vía cautelar señaló a nuestro país en el caso "Medida cautelar No. 376- 15 - Irene respecto de Argentina", 7/07/2016", que cité al conceder la tutela anticipada referida al inicio, siendo que están en juego las condiciones integrales de la salud, su integridad y su desarrollo psicofísico.

De allí la idoneidad de la vía, porque no basta que se reconozcan los derechos constitucionales para evitar que dejen de estar violados o amenazados, ante lo cual, el amparo logra la tutela efectiva de los mismos, al otorgarles rápida exigibilidad y consiguiente ejecutabilidad y su materialización.

Es aplicable entonces la jurisprudencia que ha distinguido al amparo de salud por estar ligado a ese derecho constitucional y convencional, garantizado de manera directa o indirecta por múltiples instrumentos jurídicos internacionales, tal el caso de los llamados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), ungiéndolo como una auténtica tutela diferenciada, acorde a la urgencia ínsita y al impacto que su afectación produce en otros derechos derivados, también fundamentales, como la vida, la dignidad y la integridad personal (Fallos: 336:2333; 330:4647; 331:2135;332:1200; 327:2413; entre otros); a lo que aquí deben sumarse la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reclaman responder con efectividad ante la violación o desconocimiento de los derechos de niños con discapacidad y el interés superior de éstos.

La defensa de inadmisibilidad fundada en el carácter de "vía heroica" del amparo, resulta descontextuada en tiempos en que el Estado, y en particular la jurisdicción, deben asegurar el acceso a la justicia y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que para los destinatarios de esta acción, debe ser además "reforzada" por su condición.

Además, hablar de "otros resortes procesales adecuados" para resguardar derechos urgentes y fundamentales vinculados al efectivo goce de los derechos, sin indicar de cuáles se trataría, prescindiendo con ello de los tiempos normales que conlleva el proceso civil vigente, resulta al menos displicente frente a los

acreedores de este juicio, y un intento reprobable de lograr una solución que consagre un exceso de rigor ritual e ignore los derechos fundamentales materiales involucrados. A mayor abundamiento, recuerdo que la Corte Suprema advirtió en “María, Flavia Judith c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, del 30/10/2007 (public. en: LL, 15/11/2007, 15/11/2007, 7 - IMP 2007-23, 2209 - DJ 16/01/2008, 98; Fallos Corte: 330:4647), que “...siempre que se amerite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, deben los jueces habilitar las vías del amparo (v. Fallos: 299:358; 305:307 y 327:2413), ya que la existencia de otras vías procesales que puedan obstar a su procedencia no puede formularse en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta a examinar”, y que “la acción de amparo es particularmente pertinente en materias como las que trata el sub lite relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física. Y frente a un grave problema como el planteado en autos, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole...”.

Diré además que existe una interrelación entre los temas de niñez, salud integral y educación para personas con discapacidad, y la concreción tempestiva de las prestaciones y apoyos y permiten su goce, siendo que las obligaciones del Estado en la materia se encuentran estrechamente vinculadas con la oportunidad de las decisiones respectivas y su implementación, en función de las particulares necesidades de protección que requieren aquellos.

La vía elegida tiene soporte pues en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 56 de la Constitución Provincial, 1ro. de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y art. 29 de la Ley 26.061, marco que exige reconocer adicionalmente el derecho a una rápida respuesta prestacional de la obra social en relación a una prestación que ya estaba en curso, de modo de asegurar la garantía inherente al derecho a la salud que emana del "principio de no interrupción", aquí no respetado.

A propósito, ello autoriza a evitar barreras injustificadas para el acceso a la cobertura que es de esperar siga siendo necesitada por la adolescente en la medida que continúe su proceso escolar, por lo que es preciso garantizarle el acceso a prestaciones futuras abarcativa de la etapa de escolarización restante y

no solo del año en curso, evitando que deba iniciarse una nueva acción de amparo de verificarse un nuevo incumplimiento de la entidad. La condena de futuro implica una tutela preventiva en sentencias de futura ejecución, pues en ellas se busca que la jurisdicción obre por una prestación todavía no debida, pero que existe el peligro que no se cumpla cuando llegue el momento, oportunidad en que el acreedor cuenta con un título ejecutorio de su crédito.

En el caso extender la condena de la prestación mientras la niña M. continúe su inserción escolar, permitirá rija el "principio de no interrupción", que sin impedir las auditorias pertinentes de la obra social, evita la discontinuidad de los tratamientos que han merecido amparo judicial, poniendo en cabeza de la misma, la carga de demostrar judicialmente la improcedencia o cese de la cobertura.

Es por eso, que existiendo una vulnerabilidad ínsita en quien reclama, no solo en la niña con discapacidad sino también en la madre de ésta, empleada pública del ámbito de la salud, corresponde hacer lugar a la acción de amparo tratada, condenado a la OSER a continuar la cobertura total e integral de la prestación "Módulo maestra de apoyo para acompañamiento en el aula", ordenado en resolución del 13/03/2026 desde la fecha de inicio de clases en el período lectivo 2026 de A. S. M. DNI XXXXXXXXX, afiliado N° XXXXXXXXX (adherente), en el Instituto Agrotécnico de Gualguaychú, por la profesora especial Ponce Marilyn Alejandra y/o la prestadora que designe la progenitora, mientras dure su diagnóstico e indicación médica (que la progenitora deberá presentar al OSER antes del inicio del año escolar) y transite su inserción escolar.

**6.-** Con lo expuesto, haré lugar a la acción trada con el alcance expuesto, y las costas deberá soportarlas la demandada que resulta vencida. Por ser oportuno, regularé honorarios a favor de los profesionales intervinientes conforme a las pautas de los arts. 3, 5, 14, 91 y cons. de la Ley 7046, según Ley 11.141, y en base al mínimo legal en cuanto el trámite se limitó a la sustanciación de la demanda (conf.: STJER, "García Romina Andrea c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ Apelación de honorarios", Expte. N° 27346, del 06/11/2024).

Entonces, como lo tiene establecido el art. 14 LPC y por los fundamentos expuestos, en definitiva, juzgando,

**RESUELVO:**

**1.-. HACER** lugar a la acción de amparo promovida por C [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] contra la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (OSER), y **CONDENAR** a

ésta a continuar la cobertura total e integral a continuar la cobertura total e integral de la prestación "Módulo maestra de apoyo para acompañamiento en el aula", ordenado en resolución del 13/03/2026 desde la fecha de inicio de clases en el período lectivo 2026 de A. S. M. DNI XXXXXXXX, afiliado N° XXXXXXXX (adherente), en el Instituto Agrotécnico de Gualeguaychú, por la profesora especial Marilin Alejandra Ponce y/o la prestadora que designe la progenitora, mientras dure su diagnóstico e indicación médica (que la progenitora deberá presentar al OSER antes del inicio del año escolar) y transite su inserción escolar.

**2.- IMPONER** las costas a la demandada.

**3.- REGULAR** honorarios a favor de la Dra. Carla Mariel Ruiz en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 1.587.832=20 juristas) y a favor de la Dra. Marta Madoz, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 1.111.482= 14 juristas); valor jurista \$ 79.391,61.

**4.- REGISTRAR, NOTIFICAR** por el SNE conforme art.5 del Reglamento aprobado por Ac.Gral.15/18, y oportunamente **ARCHIVAR. FD: ANA CLARA PAULETTI**

Conste que la presente se suscribe mediante firma digital. En 20 de marzo de 2026 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben los siguientes los artículos:

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".

Art. 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

Secretaría, 20 de marzo de 2026. FD.: **DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.**